

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V.
VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL
DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA NÚMERO 21 EN
LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-022/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1066 /2013

México, D. F. a 11 de febrero de 2013.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 11 de febrero de 2013.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 08 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional número LA-019GYR082-T13-2012, bajo la cobertura de tratados de libre comercio, convocada para la adquisición de consumibles de equipo médico, específicamente respecto de las partidas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 30, 33, 34, 35, 37, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 117, 119 y 120, presentadas para el Hospital de Traumatología No. 21, y 18, 19, 20, 21, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, presentadas para el Hospital de Gineco Obstetricia No. 23; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º/J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/0370/2013 de fecha 16 de enero de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al

en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 08 de enero de 2013, para actuar en nombre y representación de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con todo lo anterior, en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III y 66 fracción I, y párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. --
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas..."



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGUROSOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-022/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1066 /2013

- 3 -

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme, del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexó al escrito inicial, de los cuales no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentó; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/0370/2013, de fecha 16 de enero de 2013, se le requirió al [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 08 de enero de 2013, para actuar en nombre y representación de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento. -----

Ahora bien, se tiene que el día 25 de enero de 2013, le fue notificado por instructivo de notificación al [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., el oficio número 00641/30.15/0370/2013, de fecha 16 de enero de 2013, como se desprende de la cédula de notificación visible a fojas 046 del expediente que se resuelve, en virtud de que el promovente de la instancia no se encontraba en el domicilio que señaló en su escrito inicial para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dejándosele citatorio el día 24 de enero de 2013; siendo que el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio de cuenta, de conformidad con el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 28 al 30 de enero de 2013, y en el caso que nos ocupa, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/0370/2013, de fecha 16 de enero de 2013, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad, de fecha 08 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el mismo día, mes y año; toda vez que no acreditó la personalidad con la que se ostentó, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aún cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para



- 4 -

acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0370/2013, de fecha 16 de enero de 2013, para que el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentará original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 08 de enero de 2013, atendió a que en su escrito inicial de inconformidad exhibió copia simple del Instrumento Notarial número 65,160, de fecha 5 de agosto de 2010, pasada ante la fe del Lic. Carlos Cataño Muro Sandoval, Titular de la Notaría Pública número 51 del Distrito Federal, con el que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo, es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser el Instrumento Notarial de referencia copia fotostática simple, no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: --

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria **el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.**"

Asimismo, sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que establecen:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, **el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.



- 5 -

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto se tiene que al pretender acreditar su personalidad el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., con copia simple del Instrumento Notarial número 65,160, de fecha 5 de agosto de 2010, pasada ante la fe del Lic. Carlos Cataño Muro Sandoval, Titular de la Notaría Pública número 51 del Distrito Federal, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto, no acreditó la personalidad con la que se ostentó en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/0370/2013, de fecha 16 de enero de 2013, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha 08 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió. -----

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue hecha por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/0370/2013, de fecha 16 de enero de 2013, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 08 de enero de 2013, suscrito por el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis jurisprudenciales invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y décimo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/0370/2013, de fecha 16 de enero de 2013, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 08 de enero de 2013, presentado por el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa TECNO COMERCIAL PAKTLI, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta

Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 en la Delegación Nuevo León del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional número LA-019GYR082-T13-2012, bajo la cobertura de tratados de libre comercio, convocada para la adquisición de consumibles de equipo médico, específicamente respecto de las partidas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 30, 33, 34, 35, 37, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 117, 119 y 120, presentadas para el Hospital de Traumatología No. 21, y 18, 19, 20, 21, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, presentadas para el Hospital de Gineco Obstetricia No. 23; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción. -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----



LIC. FEDERICO DE ALBA MARTÍNEZ.

PARA:

DR. JUAN CARLOS TAMEZ MONTES.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia NO. 21 EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AV. PINO SUAREZ Y 15 DE MAYO S/N, COL. ZONA CENTRO, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 8342 1182.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F, TELS. 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. ROBERTO SANTIAGO MAGAÑA GONZÁLEZ.- ENCARGADO DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MCCHS*ING*TCN